

RAD. RAD.1300131030022020001500

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CARTAGENA COMPLEMENTARIA Y SOCIAL DE INDIAS S.A.S.

DDO: TRANSCARIBE S.A

seguir

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso con escrito de solicitud de seguir adelante la ejecución; poder otorgado al doctor Remberto Luis Ríos Rosales y escrito de renuncia de poder.-Al Despacho para proveer.-

Cartagena, octubre 25 de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGENA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante mediante el cual solicita se profiera auto se seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, se percata el Despacho que en el memorial aportado por el ejecutante no se evidencia constancia del «acuse de recibo» de la notificación de la demandada, así como tampoco se avizora que se haya surtido la notificación por aviso, y mucho menos se acompaña el cotejo impreso del mensaje de datos en la cuenta de correo electrónico, que permita al juzgado verificar la validez de la notificación, ello de conformidad con la Ley N.2213 el 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación, en el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, que contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como «mensaje de datos» o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, y en tratándose de notificaciones físicas, debe darse en observancia a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurre a notificarse, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento, empero, en el presente asunto no se cumplió con la carga de notificar en debida forma a la demandada. De la revisión de la demanda se observa que aún no se ha trabado la Litis, toda vez que el ejecutante no ha cumplido con la carga de la notificación personal física por aviso, razón por la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído. En consecuencia, se abstendrá este ente judicial en proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, se reconocerá personería jurídica al doctor Remberto Luis Ríos Rosales, identificado con C.C. 1.047.395.096 y portador de la tarjeta profesional N°. 201.079 del

C.S.J, como apoderado judicial de TRANSCARIBE S.A, y consecucionalmente se aceptará la renuncia que del poder conferido por TRANSCARIBE S.A, hizo el doctor Remberto Luis Ríos Rosales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Abstenerse de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- REQUERIR al ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído.
- 3.- Tener al doctor Remberto Luis Ríos Rosales, identificado con C.C. 1.047.395.096 y portador de la tarjeta profesional N°. 201.079 del C.S.J, como apoderado judicial de TRANSCARIBE S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.
- 4.- Aceptar la renuncia que del poder conferido por Transcaribe S.A, hizo el doctor Remberto Luis Ríos Rosales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67d906b4f4e9ae73526b61de57e8abb6a892a77159c3cd1b785a993b25c1d28**

Documento generado en 25/10/2022 08:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>